REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo De Familia 001 Cisneros 001

Estado No. 28 De Viernes, 22 De Marzo De 2024

Libertad y Orden
Republica de Colombia

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05190318400120240002200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Saul Arcenio Vallejo Gomez	Alba Del Carmen Sanchez Madrigal	21/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 1

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Cisneros, jueves veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Interlocutorio:	63
Radicado:	051903184001-2024-00022-00
Proceso:	Liquidación sociedad patrimonial
Demandante:	Saúl Arcenio Vallejo Gómez
Demandada:	Alba del Carmen Sánchez Madrigal
Decisión:	Inadmite demanda

Por medio de apoderado idóneo, el señor SAÚL ARCENIO VALLEJO GÓMEZ, presentó ante este Despacho vía correo electrónico, demanda relacionada con una LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra de la señora ALBA DEL CARMEN SÁNCHEZ MADRIGAL.

Ahora bien, analizando la demanda se observa que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que en la primera, solicita se declare la disolución de la sociedad patrimonial que existió entre Saúl Arcenio Vallejo Gómez y Alba del Carmen Sánchez Madrigal desde el día 01 de diciembre de 2009 hasta el 08 de diciembre de 2022; y en la segunda que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial en partes iguales.

Ello obedece a que de los anexos a la demanda no se avizora, en primer lugar, el documento idóneo mediante el cual se declaró, la existencia de la unión marital de hecho con indicación clara de los extremos temporales, conforme lo prevé el artículo 4° de ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2° de la ley 979 de 2005, esto es "*1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. (---) 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. (---) 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.",* ni tampoco se vislumbra el documento idóneo a través del cual se declaró la existencia de la sociedad patrimonial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2° de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, pues lo único que se adosó fue una certificación expedida por el Comisario de Familia de Maceo, Antioquia.

2. Así mismo, deberá adecuar la demanda, en atención a que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la declaración y disolución de la sociedad patrimonial debe adelantarse mediante un proceso declarativo verbal, y luego de ello, puede adelantarse el proceso liquidatorio.

Por ello, como no se reúnen uno de los requisitos formales, a esta Judicatura no le quedará otra alternativa que proceder a inadmitir la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen dichas anomalías, so pena de que se le rechace, de acuerdo con lo establecido por el numeral 1° y 3°, e incisos 3 y 4, del artículo 90 del C.G.P.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CISNEROS, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

1º **INADMITIR** la presente demanda verbal, relacionada con una **LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por **SAÚL ARCENIO VALLEJO GÓMEZ,** contra **ALBA DEL CARMEN SÁNCHEZ MADRIGAL**, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que se le rechace.

2º Con todo, se le reconoce personería al Abogado **GILBER ARLEY MONSALVE GRANDA**, con T.P. Nº 362.829 del C.S.J. para que represente al demandante en este proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA PATIÑO CASTAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Lina Marcela Patiño Castaño
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cisneros - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a764dfa0cb1961e7004f6f554f7ac331807c8ccb829d1061ac87ec87d75ef83**
Documento generado en 21/03/2024 08:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica